

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2ª Instancia No. **04**
Rad. No. 765634089001-2019-00449-01
Proceso Ejecutivo

1. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el despacho por medio del presente proveído, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de la Sentencia No. 143 del 23 de septiembre de 2021 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera Valle, dentro del proceso ejecutivo promovido por el apelante en contra de BLANCA CECILIA ARIAS BOTERO.

2. ANTECEDENTES

2.1 La demanda da cuenta de que la señora BLANCA CECILIA ARIAS BOTERO suscribió un pagaré a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., el cual instrumenta las obligaciones No. 07601012300168351 y 07601012300168336, para condensarlas en la suma de \$37.367.578, como capital adeudado y la suma de \$8.8381.745 por concepto de intereses de plazo e interés de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sin que la deudora haya efectuado el pago, razón por la que el Banco optó por demandar la obligación en su contra, solicitando se libre mandamiento de pago en su favor por el saldo de capital adeudado, los intereses de plazo y sus intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida desde el 27 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, más su condena en costas..

2.2. EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PRADERA, dispuso librar mandamiento de pago en la forma pedida y ordenó el embargo y secuestro de dos (2) bienes inmuebles de propiedad de la demandada y su notificación personal, la que se surtió debidamente.

2.3. EXCEPCIONES DE MERITO

La demandada BLANCA CECILIA ARIAS BOTERO, por conducto de su apoderada judicial, contesta la demanda admitiendo unos hechos y negando otros, así mismo propuso las siguientes excepciones de mérito:

COBRO DE LO NO DEBIDO y aduce para sustentarla que se desconoce el pago a título de abonos, que además la obligación contenida en el pagaré adosado el plenario infiere el cobro en exceso a título de anatocismo.

ANATOCISMO dado que el BANCO DAVIVIENDA S.A., pretende el cobro de intereses sobre intereses.

VICIOS DEL CONSENTIMIENTO atendiendo que el título valor en ejecución adolece

del vicio del consentimiento por error y dolo, el primero comoquiera que la obligación debía pagarse en el municipio de Pradera y no en la ciudad de Cali, y el segundo recae nuevamente por pretender el cobro de intereses sobre intereses.

PERDIDA DE LOS INTERESES DE PLAZO Y MORA como consecuencia del abuso del ejecutante deberá sancionársele con la pérdida de tales conceptos conforme lo estipula el artículo 425 del Código General del Proceso

El apoderado del BANCO DAVIVIENDA S.A., oportunamente recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada empezando por precisar que el código de Comercio en el artículo 784 relaciona en forma limitativa las excepciones que se pueden proponer para oponerse a la acción cambiaria y que por lo tanto los títulos valores tienen un régimen propio. Que se considera por una buena parte de la doctrina en cuanto a los títulos valores que la excepción cambiaria tiene la finalidad desvirtuar la existencia de la obligación o declararla extinguida si alguna vez existió, bien se trate de causas inherentes al derecho sustancial o a las relaciones de las partes dentro de él y es evidente que los medios de defensa planteados por la demandada no aparecen contenidas en la taxatividad que consagra el artículo 784 del código de Comercio, aparte de que no contienen fundamentos de hecho ni de derecho que lo sustenten.

LA SENTENCIA APELADA

Mediante la sentencia de primera instancia No. 143 del 23 de septiembre de 2021, emitida en audiencia de instrucción y juzgamiento, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera resolvió revocar el mandamiento librado mediante auto 100 del 23/01/2020 y condenó en costas a la parte demandante para lo cual esbozó los siguientes argumentos:

Como base de recaudo se allegó el pagaré No. 992470, el cual integra las obligaciones 07601012300168351 / 07601012300168336, por la suma de \$37.367.578, como capital y la suma de \$8.831.745, por concepto de intereses corrientes, instrumento que al momento de su estudio cumplió con los requisitos legales y formales a efectos de emitir la respectiva orden de ejecución; sin embargo, de la actuación discurrida se relevó que dicha obligación emana de un título compuesto, pues, al ser objeto de reestructuración en varias oportunidades, tras sumarse como hecho notorio el cambio de su naturaleza (agrario), a un crédito de carácter comercial, de tal suerte que, ante la falta de integración de los documentos que componen adecuadamente la obligación demandada, no se cumple con los requisitos del artículo 422 del canon procesal, tras no prestar mérito ejecutivo la obligación demandada.

Concluye que de seguir adelante con la ejecución frente a un título complejo que no presta mérito ejecutivo, daría lugar a violentar el debido proceso y derecho de defensa de la ejecutada, en cuanto que, al instrumentar los mecanismos de contradicción que gobierna al proceso, se le imposibilita recriminar los documentos que inexorablemente integran el título valor, corolario, implica la revocatoria del mandamiento de pago para en su lugar negar las pretensiones de la demanda.

3. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado del BANCO DAVIVIENDA S.A., fundamenta su recurso en lo siguiente:

El Juez Primero Promiscuo Municipal de Pradera por sentencia No. 143 de auto1752 de fecha julio 01 de 2015 dispone revocar el mandamiento de pago, soportando su decisión en el hecho de que para su consideración el título demandado es un título ejecutivo compuesto, desconociendo que nos encontramos ante un título, que se encuentra ajustado en cuanto a su formación, a las condiciones previstas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de cuyo contenido se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provenientes del ejecutado a favor de la parte demandante, el cual goza de autonomía para su cobro.

El título valor aquí perseguido es un título que cumple las características propias de aquellos con espacios en blanco art. 622 del C. Co., en cuya carta de instrucciones la titular hoy demandada autorizó para incorporar en los espacios en blanco, cualquier obligación a cargo del suscriptor; el pagaré objeto de esta acción conforme a las voces del Art. 626 del C. Co., obliga a la demandada como suscriptora del mismo al tenor literal de este, pues así lo autorizo en la carta de instrucciones. Señala que en el Pagaré demandado no hay escasez de literalidad.

Recordó que se trata de un título valor abstracto, literal, necesario y autónomo, que no requiere que en su texto se incorpore el negocio que dio origen al título valor, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 del Código General del Proceso; 621, 622, 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, pues contienen la orden incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden de la parte demandante. Es así, como el artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

Para dar sustento jurídico a su relato, trajo a colación un aparte de la Sentencia T-310 de 2009 donde se señala lo siguiente:

“16. Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 ejusdem.

Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía

del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio.

Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. Como se indicó en el fundamento jurídico 15 de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción”.

Igualmente arrojó concepto del Tribunal Superior Del Distrito Judicial Bogotá, D.C. Sala Civil, del 17 de junio 2020, expediente 1100131030252019000359010, se establece que:

“El proceso ejecutivo procura como finalidad esencial la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título ejecutivo, éste que según las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, se constituye por aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara, y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que hace plena prueba en su contra.”

Advierte que, el hecho de que no se haya narrado en la demanda la clase de crédito otorgado a la señora Blanca Cecilia, así como las diferentes reestructuraciones de que fue objeto el mismo, no le restan validez al título valor ni a su autonomía, menos aún, a la literalidad y a la ejecutabilidad del mismo, art. 619 y 651 del C.co.

Señala que se evidenció en el proceso ejecutivo que el título valor pagaré objeto de la acción fue signado por la ejecutada, hecho que fue aceptado por aquella, sin ser tachado o redargüido de falso; amén que se otorgó con espacios en blanco; también se estableció que no existió controversia en cuanto a que el mismo se originó en virtud de las relaciones comerciales que la demandada tenía con el banco demandante.

Que a la postre, la demandada no niega las obligaciones adeudadas al Banco Davivienda, pues, confesó en interrogatorio de la parte que ha tomado varios créditos con el banco demandante y aceptó también que refinanció las obligaciones con el banco y en ese entendido de modo alguno desconoce los saldos adeudados; saldos estos que quedaron probados con el peritaje solicitado como pruebas por el a-quo.

Que de las pruebas decretadas en el trámite de las excepciones se pudo extraer la fecha de la mora, el monto de la obligación, por capital adeudado y los pagos realizados por el ejecutado, los intereses adeudados y todo lo concerniente a los valores con los cuales fue llenado el pagaré.

Que es un desacierto del a-quo la estimación del pagare No. 992470 al sentenciar que el mismo era un título valor complejo, desconociendo que estos son los que no tienen un obligación firmada o fácil de ejecutar, es decir, que se conforman por un conjunto de

documentos, como, contratos y constancias de cumplimiento que en conjunto prestan merito ejecutivo. Las condiciones sustanciales del título complejo deben reunir todos los requisitos que contiene un título ejecutivo, es decir, la corte constitucional en sentencia T- 747 del 2013 señaló que la obligación debe ser clara y se deben tener bien identificados el deudor, el acreedor y la naturaleza de la obligación con los factores que la determinan. Es decir, la obligación debe ser expresa, nítida y manifiesta, el título valor complejo es exigible si su cumplimiento no está sujeta a un plazo o a una condición.

Finaliza, señalando que en ese entendido, la valoración realizada por el a-quo al Pagaré No. 992470 no fue acertada, toda vez que el título valor demandado por sí sólo contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas de dinero, y constituye plena prueba en contra de la demandada y no es cierto entonces que se deban aportar documentos adicionales para que se pueda ejecutar su cobro.

4. CONSIDERACIONES

1.- Radicada la competencia en este Juzgado conforme lo establecido en el artículo 33 numeral primero del C.G.P, y avizorada la inexistencia de yerros procesales en ambas instancias que devengan en nulidades y verificada la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal, se establece como problema jurídico a resolver, determinar si en el caso sub lite debe revocarse la decisión de la primera instancia y en su lugar ordenar seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes secuestrados se pague al demandante el crédito y las costas con la correspondiente condena en costas a la parte demandada, atendiendo a los motivos de inconformidad expuestos por el apelante o, por el contrario, si la decisión del *a quo* debe confirmarse.

2.- El marco jurídico aplicable al caso está definido en los artículos 2432 y s.s. del Código Civil; y 93, 282, 322 num. 3º, 422 y s.s. y 468 s.s. del Código General del Proceso.

3.- Para la solución del problema jurídico planteado se debe tener en cuenta que tratándose de desatar un recurso de alzada con único apelante, como es el caso, se deben seguir en estricto dos reglas de procedimiento, la primera de ellas informa que formulados los reparos concretos que le hace a la sentencia, únicamente sobre ellos puede versar la sustentación del recurso ante el superior (art. 322 num 3º CGP) y la segunda, que el juez de segunda instancia solo debe pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante (art. 328 Ídem), salvo lo previsto en el artículo 282 inciso 3º sobre la resolución de excepciones de mérito.

Lo anterior implica la necesidad de advertir, que del escrito de sustentación de la apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, solo se tendrán en cuenta los argumentos que tengan relación directa con los reparos concretos y sobre ellos versará este pronunciamiento, salvo lo dispuesto en el ya mencionado artículo 282 del CGP, como ya se dijo.

4.- En cuanto a los argumentos o motivos de inconformidad del apoderado del BANCO DAVIVIENDA S.A., apelante en el presente asunto, este despacho parcialmente comparte sus manifestaciones en lo que concierne efectivamente a que el título valor arrimado se presume auténtico de conformidad con el inciso final del artículo 244 del Código General del Proceso, regla que guarda relación con lo preceptuado en el artículo

793 del Código de Comercio el que además, reúnen los requisitos generales que para todo título valor consagra el artículo 621 ídem y los específicos que para todo pagaré exige el artículo 709 de la misma obra, lo cual así es, si se tiene en cuenta que la demandada en ningún momento cuestionó el mérito de dicho documento, estando habilitada para hacerlo. No obstante, en lo que refiere a la plena autonomía del mismo habrá de ejercitarse una valoración suficiente de cara al caso en particular, pues, sería en génesis el argumento de la alzada, tras considerar el a quo que para la obligación en ejecución se ha configurado una condición que desemboca en la configuración de un título complejo o compuesto, por cierto, para el caso incompleto como más adelante se señalará.

A propósito de la mentada autonomía y demás atributos como requisitos *sine qua non* de la exigibilidad de los títulos valores se deben hacer las siguientes precisiones:

1ª Autonomía, se le conoce como la incomunicación de vicios de negociaciones anteriores, para el tenedor de buena fe exenta de culpa.

2ª La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado

3ª Finalmente la necesidad, apunta a esa seguridad sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Ahora, congruente al planteamiento jurídico, atañe memorar lo concerniente a los títulos ejecutivos que pueden revestir connotación compleja o compuesta. En este sentido enseña la jurisprudencia que, el título ejecutivo puede ser singular cuando está contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo, un título valor. Pero también puede ser complejo cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, por ejemplo, por un contrato más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etcétera. Así lo precisó la Sección Tercera del Consejo de Estado y enfatizó que todos los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, según lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP). En este sentido explicó que el título ejecutivo deberá demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo sin importar su origen.

Conforme lo anterior, emerge inexorable luego de examinado el compendio contentivo del acervo probatorio, que si bien las obligaciones integradas en el título valor arrimado como base de la ejecución reviste características propias de su naturaleza, también lo es que, aquellas nacieron luego de ser objeto de restructuración en un par de oportunidades, tras sumarse como hecho notorio el cambio de su naturaleza (agrario), a uno de carácter comercial, tal como se expresó por la ejecutada en interrogatorio de parte, que luego, en igual estadio procesal fuese corroborado por la representante legal

de la entidad demandante¹. De lo anterior, luego de que el juzgador primario diera paso a lo reglado en el artículo 167 del compendio procesal², avino la falta de consecución de los documentos que debían acreditar la trazabilidad de la mentada restructuración y que por supuesto darían legitimación al derecho incorporado en el mentado título valor (*pagaré No. 992470*), instrumento que precisamente fue objeto de múltiples envistes a cuenta de la demandada por vía de excepción de mérito.

El anterior panorama, condujo al a quo a desestimar las pretensiones de la demanda ejecutiva tras revocar el mandamiento de pago, pues, con el acaecimiento probatorio avino meridiano la falta de requisitos generales o de fondo, del tan comentado título valor, los cuales aluden a que en el documento aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una «obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero». La obligación será expresa «porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo.

Atendiendo a lo anterior y tras estudiar la sentencia objeto de la alzada es evidente que la decisión a la que llegó el señor Juez Promiscuo Municipal de Pradera de negar las pretensiones ejecutivas y de revocar el auto de mandamiento de pago librado, tiene fundamentos admisibles en nuestro ordenamiento jurídico porque además ha sido la jurisprudencia la que ha encarado situaciones de esta índole en múltiples oportunidades para dejar afincada la necesidad ineludible de que la obligación emerja de un instrumento integralmente idóneo, que no haya lugar a equívoco frente a su plena autonomía y que su literalidad provenga de la correcta voluntad de su suscriptor y naturaleza del asunto, características que para el *sud iudice* no brotan palmario como bien se advirtiera en la instancia de su conocimiento. Corolario es que, no le asista razón al apelante.

En conclusión este juzgador no encuentra los elementos suficientes para determinar que la conducta del juez increpado estuvo inspirada en actos que soslayan la adecuada valoración probatoria, o que su providencia se erija incongruente frente al acervo aportado y lo recopilado en el trasegar procesal, o que aquella emane de un capricho que corresponda al exceso ritual manifiesto, pues, como se ya advirtió el juez como director por excelencia del proceso, está llamado a efectuar control de legalidad en los eventos que la normativa adjetiva ha destinado, así como, en cualquier etapa del litigio máxime, cuando por aplicación de la llamada figura de la distribución dinámica de la prueba, incumbía precisamente al extremo quejoso desvirtuar el nacimiento del controvertido título complejo o compuesto, sin evidentemente hacerlo.

Al respecto ha señalado la guardiana constitucional por excelencia que

¹ Minuto 1:13 a 1:28 de la Audiencia de Instrucción y juzgamiento.

² No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

“De esta manera, la noción de carga dinámica de la prueba, “que no desconoce las reglas clásicas de la carga de la prueba, sino que trata de complementarla o perfeccionarla”, supone reasignar dicha responsabilidad, ya no en función de quien invoca un hecho sino del sujeto que, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, se encuentra en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de acreditarlo”³

Ahora, en lo que atañe al exceso de ritual manifiesto es necesario arrimar para el asunto lo que recientemente expresó el Alto Tribunal Constitucional en sede de tutela, concretamente en sentencia de unificación, que al tenor reza:

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se configura cuando “el juez renuncia a conocer un caso de fondo y a proteger un derecho sustancial como resultado de una aplicación irreflexiva de las normas procedimentales”. Este defecto encuentra fundamento en los artículos 29 y 28 de la Constitución, que prevén no solo la garantía del derecho al debido proceso y de acceso efectivo y real a la administración de justicia, sino que además establecen el principio de prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales -art. 228 de la Carta- Es por esto que se ha interpretado que las normas procesales constituyen “un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos” y no pueden por consiguiente constituirse en una barrera de acceso a la garantía de aplicación y protección del derecho sustancial.

Asimismo, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto “no se configura ante cualquier irregularidad” ni con la aplicación de cualquier norma procedimental. Su alcance, ha dicho la Corte, “hace imprescindible el análisis casuístico que frente a un escenario de conflicto y contraposición de intereses procura brindar en cada caso un equilibrio entre las formas propias del juicio y la obligación de preservar el derecho sustancial” En este sentido son múltiples los pronunciamientos de la Corte en los que ha reiterado que “las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas”

5.- En síntesis, de conclusión, y como respuesta al problema jurídico planteado, en el presente asunto los argumentos presentados como motivos de inconformidad por el apoderado de la parte ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A., no logran desvirtuar la juridicidad de la sentencia de 1ª instancia, por lo que deberá ser confirmada, como así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, todo conforme a las consideraciones aquí expuestas. Las costas de esta instancia estarán a cargo de la parte demandante. En la parte resolutive de esta sentencia se fijarán las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia No. 143 del 23 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera Valle por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante y en favor de la parte demandada, las que se liquidarán en primera instancia. Se fijan agencias en derecho de esta instancia en la suma de \$500.000.

TERCERO: Ejecutoriada ésta providencia, REMÍTASE el expediente al despacho de

³ Sentencia T-074/2018

origen para lo de su competencia, previas las anotaciones respectivas y la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Henry Pizo Echavarria
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89872f47a304f9ee366a5e536c800b5ea2d98f24ead4689b7a29f7de3a8b12d8**

Documento generado en 07/11/2023 02:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>